



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00120-00

Asunto: Deniega mandamiento ejecutivo

Auto Nro: 262

I- OBJETO

Revisada la demanda encuentra el despacho que procede negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte actora por las razones que pasarán a exponerse.

II. CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P., precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, **que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

¹ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

La claridad del título ejecutivo implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. Al respecto la doctrina ha precisado:

“...Que el documento contenga una obligación clara, significa **que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende...**”²

El título ejecutivo complejo. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: “en realidad, no se confunde con el documento, mas sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo ”³.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos

² BEJARANO, Ramiro. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Editorial Temis. Bogotá. 2016 p. 446.

³Parra Benítez, Jorge. Derecho Procesal Civil. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.⁴

En el asunto *sub examine* la parte ejecutante CODHU, a través de la presente demanda, persigue de COODESCOM el pago de los dineros que fueron reconocidos en la cláusula sexta del acta de liquidación del contrato de Unión Temporal Villa Canela 1 y 2.

Para el efecto, aporta como título ejecutivo lo siguientes documentos:

i) Contrato de unión temporal Villa Canela 1 y 2, celebrado entre la cooperativa Codescom y las OPV (Organizaciones Populares de Vivienda) Asociación Para Un Futuro Mejor, ASAFVIDES, Asociación de Vivienda Luz y Esperanza, UNICAF, RESUVIVIENDA y CODHU; **ii)** Acta de liquidación de Contrato de Unión Temporal Villa Canela 1 y 2 y **iii)** Propuesta de Pago de Liquidación de Terminación de Contrato de Obra Villa Canela 1 y 2.

Sin embargo, la obligación que pretende ejecutar la parte actora no cuenta con la claridad requerida para ser ejecutada en el presente escenario compulsivo. El acta de Liquidación de Contrato de Unión Temporal Villa Canela 1 y 2 y “la propuesta de pago liquidación de terminación de contrato de obra villa canela 1 y 2”, los cuales se soporta la obligación que se pretende ejecutar no son diáfanos, pues admiten diversas interpretaciones que no resultan plausibles al tenor del artículo 422 del C.G.P. que exige que la obligación cuente con la claridad suficiente, a tal punto que no deban hacerse elucubraciones y simple lectura sea suficiente para arribar a una unívoca interpretación, lo cual no sucede en el presente caso, veamos;

⁴Ibíd.

En primer lugar, si se observa el acta de liquidación de contrato de Unión Temporal, respecto a la obligación concreta que se pretende cobrar a través del presente proceso, cuyo acreedor se indica es la Corporación para el Desarrollo Humano-CODHU-, se observa que la misma no fue consagrada en forma precisa, pues si bien se estableció que le correspondería un saldo a favor del proyecto por valor de \$856.526.855, no se indicó expresamente quienes estaban obligados al pago de la misma, en qué proporciones y cuál sería la fecha de exigibilidad de la misma; obsérvese que en la **cláusula séptima** del acta de liquidación se dejó en blanco la forma de pagó y no se indicó concretamente quien o quienes debían asumir la obligación con CODHU.

Igualmente, de dicho documento se desprende que la obligación consignada en la cláusula sexta quedo saldada, pues en la **cláusula octava** “declaración de las partes” en su inciso segundo se indica que “**a la firma del presente documento las partes quedan a paz y salvo por todo concepto** (...) salvo las garantías, evicciones, y responsabilidad civil contractual que le asiste a la Corporación CODHU, como constructores de la obra en el avance del 23.39 %”. Lo que indica que a la firma del acta de liquidación del Contrato de Unión Temporal villa canela 1 y 2 la obligación a favor de CODHU desapareció ya que, se itera, quedaron a paz y salvo por todo concepto.

Y es que para el cobro coercitivo de una obligación, dada la finalidad misma de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento; pero no puede ser un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez tal certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe, y desde cuándo. De suerte que sólo un documento dotado de estas características estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria, para

hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva. En el caso que nos ocupa, se itera, dicho documento no cumple con tales características

En segundo lugar, se estima que el documento denominado “propuesta de pago de liquidación de terminación de contrato de obra villa canela 1 y 2” al ser un documento complejo, tampoco cumple con los requisitos para ser título ejecutivo ya que este no puede ser estudiado por separado, pues el mismo tiene origen en el acta de liquidación, y como se viene indicando, de dicha acta de liquidación se desprende que ya no existen obligaciones a favor de CODHU.

Todo lo anterior le resta certeza al derecho que pretende reclamar CODHU en contra de Coodescom, pues hay una evidente contradicción entre el acta de liquidación del contrato de Unión Temporal Villa Canela 1 y 2 y el documento denominado “propuesta de pago de liquidación de terminación de contrato de obra villa canela 1 y 2” pues en el primero se indica que los firmantes queda a paz y salvo por todo concepto y en el segundo se hace referencia a una propuesta de pago sobre el acta de liquidación.

En gracia de discusión, sumando a lo anterior, el documento denominado “propuesta de pago de liquidación de terminación de contrato de obra villa canela 1 y 2” tampoco sería exigible, **ya que este esta supeditado a una condición**, la cual es que CODHU acepte la propuesta de pago. Obsérvese que al final del escrito se indicó “quedamos atentos a su respuesta”, es decir que estuvo a la espera de que CODHU aceptara la propuesta de pago, lo cual no se acreditó en el plenario; si bien en los hechos manifiestan que la entidad ejecutante hizo varios requerimientos para el pago, nada de esto se aportó a la demanda.

Sobre la posibilidad de ejecutar una obligación que pende de una condición se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame **haya cumplido con sus obligaciones**; en este punto se ha esgrimido que el ejecutante **debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas**.

El tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: “Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen **aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero**. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad”⁵.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que frente a las obligaciones sometidas a un condicionamiento, la ejecución será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, “el cual deber estar acreditado, **tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado**” (negrillas del Despacho). Y continúa puntualizando “(...) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los

⁵ *Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.*

contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”⁶.

En conclusión, se tiene que correspondía al actor demostrar que había aceptado la propuesta de pago y que por ello estaba habilitado para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor. Sin embargo, se itera, como puede verificarse dentro de los documentos allegados con la demanda, no se constata prueba de haber aceptado la propuesta de pago.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada. Pues mal haría el despacho en simplemente aceptar la interpretación del demandante respecto a los documentos aportados como título, cuando diversos entendimientos son posibles y ello es óbice efectivo para desprender la claridad de que trata el artículo 422 del C.G.P.

II- CONCLUSIÓN

Se denegará mandamiento ejecutivo, habida cuenta que los documentos génesis del presente trámite compulsivo no cuenta con la claridad necesaria para que el juzgado libre orden de apremio, siendo ésta una característica insoslayable de conformidad con el artículo 422 *ejusdem*.

III- DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, **RESUELVE:**

⁶Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo

Primero: Denegar mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Acta de Liquidación de Unión Temporal Villa Canela 1 y 2 y el documento denominado “propuesta de pago de liquidación de terminación de contrato de obra villa canela 1 y 2” aportados con la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d070434597b816f0f0bf8d87f80e930568deff5e6a248fdb35a28b1dcb337a

e

Documento generado en 11/05/2021 06:24:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>